



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 214				FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2022			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE	
05 045 31 05 001 2019 00373 01	Miguel Mariano Vásquez Guerra	Colpensiones y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 12-12-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN		
05 209 31 89 001 2021 00053 01	Ana Edilia Piedrahita Rueda	Empresas Públicas de Betulia S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 12-12-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN		
05 031 31 89 001 2021 00010 01	Wilson Dariel Llano Zea	Municipio de Amalfi, Antioquia	Ordinario	Auto del 12-12-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN		

05 154 31 05 001 2018 00068 01	Jhonbany Pineda Torres	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 12-12-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 376 31 12 001 2021 00388 02	Dora Alba Londoño Cataño	Cultivos Manzanares S.A.S. y Sociedad Manzanares S.A.S.	Ordinario	Auto del 02-12-2022. Revoca parcialmente.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 615 31 05 001 2022 00032 01	Leonardo Henao Martínez	Protección S.A.	Ordinario	Auto del 02-12-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Dora Alba Londoño Cataño
DEMANDADOS	: Cultivos Manzanares S.A.S. y Sociedad Manzanares S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2021 00388 02
RDO. INTERNO	: AA-8250
DECISIÓN	: Revoca parcialmente

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de septiembre hogaña, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ordinario laboral que instauró DORA ALBA LONDOÑO CATAÑO contra las Sociedades CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y MANZANARES S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 351 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que es una persona en situación de discapacidad, que fue despedida sin justa causa, por lo que el despido no producía efectos jurídicos, en consecuencia, solicita de manera principal se condene a las sociedades CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y MANZANARES S.A.S. a reintegrarla al cargo que venía

desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, con el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, auxilio de transporte, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por el despido en estabilidad laboral reforzada, perjuicios morales, intereses legales o en subsidio la indexación y las costas procesales. De manera subsidiaria solicita se declare que fue despedida sin justa causa y, se condene a las demandadas al pago de la indemnización por el despido injusto, perjuicios morales, intereses legales o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que prestó sus servicios para la Comercializadora Internacional Cultivos Manzanares S.A.S. hoy CULTIVOS MANZANARES S.A.S. desde el 9 de julio de 2007, en oficios varios, que a partir del 1° de enero de 2017 continuó vinculada, pero con la Sociedad MANZANARES S.A.S. debiendo firmar un contrato de trabajo a término fijo el 26 de diciembre de dicho año, realizando las mismas labores y en el mismo sitio de trabajo y en el que se pactó que la duración sería hasta el 23 de diciembre de 2018.

Agregó que desde finales de 2017 comenzó a padecer fuertes dolores lumbares y pérdida de la fuerza en la mano derecha y luego de varios exámenes fue diagnosticada con trastornos de los discos intervertebrales, mialgia, osteocondrosis de la columna vertebral, espondilosis y artrosis, debiendo permanecer en tratamiento, sin presentar mejoría, que se le emitió concepto desfavorable de rehabilitación, fue reubicada en otro puesto de trabajo y calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 20,07%, con fecha de estructuración el 8 de agosto de 2018, decisión que fue impugnada y mediante dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se confirmó la decisión el 3 de octubre de 2019, que, pese a ello, le notificaron la decisión unilateral y sin justa causa de la terminación del contrato de trabajo a partir del 23 de diciembre de 2019, además refiere que por su estado de salud fue objeto de persecución laboral y de malos tratos.

En el acápite de las pruebas, el vocero judicial de la demandante solicitó, entre otras, recepcionar los testimonios de Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, quienes debían declarar *sobre relación laboral, estado de salud, malos tratos y terminación del contrato de trabajo.- Declararán sobre TODOS los hechos de la demanda y la eventual contestación, específicamente sobre la relación laboral, el estado de salud de mi mandante, los malos tratos que ella recibió y la terminación del contrato de trabajo.*

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, los demandados por intermedio de sus apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 8 de septiembre del año que transcurre, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo en relación con las declaraciones de Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, específicamente sobre la relación laboral, estado de salud, malos tratos, terminación del contrato de trabajo y sobre todo los hechos de la demanda y su eventual contestación, precisó que en lo que tenía que ver sobre la existencia de la relación laboral se encontraba demostrada por prueba de confesión; en cuanto al estado de salud de la demandante, se contaba con los dictámenes periciales que fueron aceptados y emitidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, razón por la cual dichos testimonios harían alusión solamente a los malos tratos recibidos por la demandante.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Dijo estar en desacuerdo con la limitación a los hechos sobre los cuáles declararían Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, toda vez que se dijo que podían declarar sobre los malos tratos sufridos por la demandante en vigencia de la relación laboral, en virtud de los hechos confesados por la sociedad demandada al contestar la demanda, que sin embargo, si bien la confesión era un medio de prueba idóneo y un hecho se podía mostrar de diferentes maneras, pero en un proceso tan complicado, no se tuvo en cuenta lo relacionado con la sustitución patronal que se pretendía fuera declarada entre CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y MANZANARES S.A.S. y otros hechos sobre los cuales se quisiera preguntar a los testigos, por lo que con esa limitante, básicamente se estaría impidiendo la práctica del interrogatorio que se le pretendía hacer a los testimonios, razón por la cual no se debía limitar de esa manera la declaración de las personas Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes.

La A quo no repuso el auto y luego de surtirse el recurso de queja por esta Sala de Decisión, se concedió la apelación y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este

derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la demandante DORA ALBA LONDOÑO CATAÑO, y el cual tiene que ver con determinar si era procedente limitar la declaración de las señoras Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, pedidas en el libelo introductor.

Al efecto no debe perderse de vista que el legislador definió claramente el tema del tiempo u oportunidad a que debe ajustarse la actividad probatoria, es un tema reglado que tiene que ver con la legalidad de la prueba de modo que no se dejó a la voluntad de las partes, mientras que al Juez le asisten ciertas facultades que igualmente están definidas.

Es así como el art. 51 del CPTSS prevé que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

Como es sabido, en el proceso laboral, las pruebas deben pedirse, por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación (arts. 25 y 31 del CPT y SS), o en la comparecencia de las partes cuando se trata de procesos de única instancia. De igual modo cuando se formula demanda de mutua petición, se corrige o adiciona la demanda, se proponen excepciones e incidentes, en la diligencia de inspección judicial, que permite tomar al juez los documentos o las copias de éstos, examinar los libros del empleador y recibir los testimonios de las personas citadas; es decir, las partes podrán solicitar, en las oportunidades procesales previstas para ello, todas las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las pretensiones, y de este modo el Juez estará habilitado para decretar su práctica a condición de que los medios de prueba resulten pertinentes y sean conducentes, sin perjuicio, según se insinuó, de la facultad que le asiste al funcionario de decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, para el decreto de las pruebas, en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, se decretarán las que la A

quo considere pertinentes y rechazará aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, como se encuentra consagrado en el artículo 53 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso, se tiene que en la audiencia preliminar, etapa de decreto de pruebas, en relación con la testimonial pedida por la parte demandante, la recepción de las declaraciones de las señoras Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, en el libelo introductor se anunció que ellas declararían sobre la relación laboral de la demandante con las demandadas, además del estado de salud, malos tratos y terminación del contrato de trabajo de la señora DORA ALBA LONDOÑO CATAÑO y finalmente se alude a que su testimonio versaría sobre todos los hechos de la demanda y la eventual contestación, pero en especial sobre los puntos específicos antes relacionados. A pesar de ello, la Juez de primer grado limitó su recepción en el sentido de que sus versiones sólo estarían enfocadas a los malos tratos recibidos por la demandante, al considerar que la existencia de la relación laboral estaba demostrada por confesión y el estado de salud de la señora DORA ALBA estaba probado con los dictámenes periciales emitidos por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

Como se advierte, al decretar la prueba que nos ocupa, la A quo soslayó el contenido de los ya citados artículos 51 y 53 del CPTSS, y sobre todo de este última norma, que es imperativa al señalar como única limitación al derecho probatoria de las partes, que no se decretarán los medios que no sean pertinentes ni los que no sean conducentes con el tema de prueba que, en este caso, tiene que ver con la relación laboral, la sustitución de empleadores, la situación de estabilidad laboral reforzada de la demandante, los malos tratos que, afirma, fue objeto, entre otros, aspectos sobre los cuales perfectamente pueden ser interrogadas las testigos.

En otras palabras, no existe la facultad legal de limitar el tema de prueba a un solo aspecto de la controversia, cuando se decretan los medios de convicción, como desafortunadamente lo hizo la A quo con los testimonios de la promotora del proceso. Es que dado el contenido social de los derechos que se pretenden realizar ante la jurisdicción del trabajo y la seguridad social, ni siquiera es necesario precisar sobre qué versarán las declaraciones, no se exige más requisito que el de nombrar los deponentes cuya declaración se pretende, la cual versará sin duda, sobre los hechos fundantes de la demanda y su respectiva contestación.

Eso no quiere decir que cuando se esté en la práctica del testimonio, la Directora del Proceso, no pueda controlar su desarrollo para limitar el número de declarantes, o

solo permitir preguntas que considere pertinentes con el objeto del proceso y desechar las que considere superfluas.

De modo que las partes tienen derecho a solicitar los medios de prueba que estén legalmente permitidos, que ellos se decreten sin más limitaciones que las ya dichas y que su práctica se lleve a cabo de acuerdo con las necesidades del caso, y sin más restricciones que las ya reseñadas. No debe olvidarse que, en materia probatoria, no existe la tarifa legal y las partes tienen derecho a que el Juez examine y evalúe todas las pruebas.

Conforme a lo expuesto, no fue afortunada la A quo cuando limitó los testimonios de las señoras Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes. Por tanto, se revocará tal decisión y, en su lugar, se dispondrá que los testimonios sean escuchados tal como fueron deprecados.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA PARCIALMENTE el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas en cuanto limitó el objeto de la declaración de las testigos. En su lugar y a instancia de la parte demandante se decretan los testimonios de las señoras Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, quienes declararán sobre todos los hechos de la demanda y contestación, específicamente sobre la relación laboral, el estado de salud y los malos tratos que recibió la señora DORA ALBA LONDOÑO CATAÑO y la terminación del contrato de trabajo.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

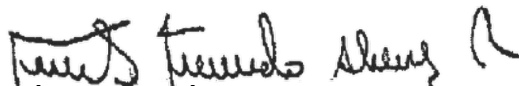
Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 7 para firmas...

...viene de la página 6 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Leonardo Henao Martínez
DEMANDADA	: Protección S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2022 00032 01
RDO. INTERNO	: AA-8257
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de junio hogaño, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral que instauró LEONARDO HENAO MARTÍNEZ contra PROTECCIÓN S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 352 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene a la AFP PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios, indexación y las costas y gastos del proceso.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que la señora Yovana María Toro Cardona falleció el 13 de febrero de 2017, que con dicha causante convivió desde el 10 de abril de 2008 y hasta su deceso, relación de la cual se procreó un hijo, por lo que se presentó en calidad de compañero permanente a reclamar la pensión de sobrevivientes y mediante escrito del 26 de septiembre de 2018 se le negó, en su lugar se le otorgó el 50% a Johan Leandro Henao Toro y Valeria Toro Cardona como hijos menores de la fallecida.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 15 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que, si bien la parte demandante aportó memorial subsanando requisitos, no trajo constancia de la reclamación administrativa presentada ante PROTECCIÓN S.A. como se exigió y pese a que anexó la respuesta enviada por dicha AFP, con la misma no se lograba determinar la competencia ¹.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Solicitó se expidiera un nuevo auto donde se admitiera la demanda, al considerar que el rechazo se limitó al documento de fecha 26 de septiembre de 2018 por medio del cual se negó la pensión de sobrevivientes al demandante, indicando que la reclamación administrativa realizada a PROTECCIÓN S.A fue ejecutada en Rionegro, Antioquia y como la demandada era una entidad centralizada, todo lo realizaba desde la ciudad de Bogotá, además al demandante se le notificó en dicho municipio, por lo que se presumía vivía en dicho lugar.

Agregó que, de otro lado, si se había rechazado la demanda porque no se podía determinar la competencia, del documento privado se evidenciaba que el domicilio era en la ciudad de Bogotá, que no se debió rechazar y, por el contrario, remitirlo por competencia a los jueces laborales de Bogotá, teniendo en cuenta los principios generales del procedimiento laboral, que definía la competencia conforme a los términos del artículo 11 que señalaba que en los procesos que se siguieran en contra de las entidades que conformaban el sistema de seguridad social integral, sería competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, por lo que podía elegir el lugar donde prefiriera demandar,

¹Cfr. Archivo digital 06AutoRechazaDemanda

de otro lado se debía presumir la buena fe del demandante ya que el documento aportado se encontraba firmado por él.

La Juez de primer grado mediante providencia del 2 de noviembre del año que avanza negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto, remitiendo el proceso a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

Dicha oportunidad la aprovechó la parte demandante, quien manifestó que el auto que rechazó el libelo demandatorio aducía que él no había agotado el requisito administrativo para obtener la pensión de sobrevivientes, a pesar de que se aportó documento fechado el 26 de agosto de 2018 y firmado por el demandante, pero si lo que pretendía era declarar la competencia por el factor territorial debió dirigirse la demanda ante los Jueces Laborales de Circuito de Bogotá. Que el auto que solicitó los requisitos de fecha 1° de febrero de 2022, indicó que se debía aportar la reclamación realizada ante PROTECCIÓN, como lo indicaba el numeral 2° del acápite de medios de prueba, afirmando que el documento aportado correspondía a la respuesta dada por la entidad y no al documento relacionado, por lo que siendo coherentes con lo que ordenó el Despacho, presentó nuevamente el documento por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero se decidió rechazar la demanda.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si era procedente el rechazo de la demanda por deficiencia de la reclamación administrativa.

Debe la Sala partir por señalar que en efecto el tema de decisión está regulado en el artículo 11 del CPTSS que a la letra dice:

Art. 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

La Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al estudiar un conflicto de competencia, fijó el alcance y contenido de esta norma en los siguientes términos:

Pues bien, al respecto es preciso señalar que cuando la convocada a juicio es una entidad del sistema de seguridad social integral, el conocimiento del asunto se regula por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precepto que establece:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Conforme lo anterior, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el demandante puede escoger entre el juez del domicilio de la demandada o el del lugar donde presentó su reclamación, facultad que la jurisprudencia denomina «*fuero electivo*».²

Esta tesis jurisprudencial, tiene también aplicación para el presente caso donde la demandante tiene la elección de interponer la demanda o bien, en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o donde se haya surtido la reclamación administrativa, otorgándole al demandante la facultad de elegir ante cuál de los dos funcionarios presenta la demanda.

Ahora bien, en el libelo introductor, acápite de cuantía y competencia, se consignó: *“Es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes, lugar donde se agotó la vía gubernativa...”* (Subraya no es del texto).

Y en relación con el sitio desde donde se surtió la reclamación administrativa, con el libelo introductor se aportó escrito fechado el 26 de septiembre de 2018 emitido por PROTECCIÓN S.A. y dirigido al demandante LEONARDO HENAO MARTÍNEZ, por medio del cual negó la pensión de sobrevivientes reclamada ante dicha AFP, documento del que se inserta la siguiente impresión de pantalla:

² Auto AL2560 del 11 de mayo de 2022. M. P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez

ppS

Protección

La vida desde hoy

Bogotá, 26 de septiembre de 2018

Señor(a):

LEONARDO HENAO MARTINEZ

BRR EL PORVENIR SEXTA ETAPA

CEL 3148324638-3017994374

RIONEGRO -ANTIOQUIA

00003047676

CC 39456745 PEN SOB RP

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud pensional radicada por usted, Protección se permite informar que se decidió reconocer la pensión de sobrevivencia requerida, por el fallecimiento de YOVANA MARIA TORO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía CC.39456745, fallecida el 13 de febrero de 2017. Lo anterior, por cuanto se logró establecer a partir del análisis realizado, que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13 la Ley 797 de 2003. (Ver Anexo 2 – Regulación Legal).

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12 de la ley 797 de 2003, el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia se da a favor de:

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE DE PENSIÓN
HENAO TORO JOHAN LEONARDO	HIJO MENOR	50.00
TORO CARDONA VALERIA	HIJO MENOR	50.00 RESERVA-PDTE RADICAR SOLICITUD

El detalle de la prestación reconocida es:

Valor Mesada Pensional	\$781.242. *	10 mesadas por año
Valor Retroactivo	\$14.807.453 **	Desde 13 FEBRERO 2017 Hasta 30 SEPTIEMBRE 2018

*Del valor de la mesada pensional se descontará el 12% correspondiente a la cotización para la Entidad Promotora de Salud escogida por el beneficiario.

**del cual se realizará el descuento del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud del 12% dando cumplimiento a la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, en lo que respecta al reclamante HENAO MARTINEZ LEONARDO le informamos que Protección decidió no reconocerle la pensión de sobrevivencia solicitada, debido a que, no acreditó el tiempo de convivencia exigido por ley al momento del fallecimiento del afiliada, tal como lo establece el artículo 10 del

A partir del contenido de este documento no se puede establecer el lugar desde el cual se surtió la reclamación administrativa, a fin de determinar que, por el factor territorial que prevé la norma en cita, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro es el competente para conocer del proceso, como lo pretende el apelante.

Y respecto a la competencia por del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación para determinar cuál es su domicilio.

De modo que si bien en este caso existe la concurrencia de dos jueces para conocer del proceso, y es facultativo del demandante escoger el Despacho que dirimiría el conflicto jurídico, no obra prueba que determine que la reclamación administrativa o el domicilio del fondo de pensiones demandado fuera el municipio de Rionegro, para asignarle la competencia al Juzgado Laboral del Circuito de dicha municipalidad, de modo que fue acertada la decisión de rechazo de demanda, adoptada por la A quo.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la censura, acerca de que con la respuesta aportada, que negó la pensión de sobrevivientes al demandante, se entendía surtida la reclamación administrativa realizada a PROTECCIÓN S.A. en el municipio de Rionegro o que, como la demandada era una entidad centralizada, todo lo realizaba desde la ciudad de Bogotá, por cuanto al expediente no se trajo prueba de que la reclamación administrativa se había surtido en dicho municipio, como tampoco se acreditó que la AFP demandada tuviera su domicilio en la capital del país, además el hecho de que al señor LEONARDO HENAO MARTÍNEZ se le hubiera remitido la comunicación al municipio de Rionegro, no determina la competencia del Juzgado de origen, al no ser este uno de los factores de atribución previstos en la norma.

Por las anteriores razones, la decisión de la A quo se encuentra ajustada a derecho, por lo que se le impartirá confirmación sin reserva.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del demandante LEONARDO HENAO MARTÍNEZ, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

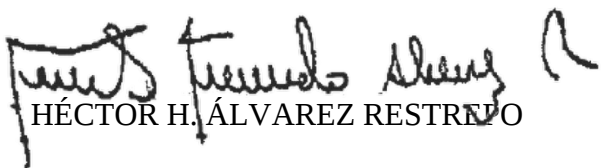
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jhonbany Pineda Torres
DEMANDADOS	: Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 154 31 05 001 2018 00068 01
RDO. INTERNO	: SS-8281
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

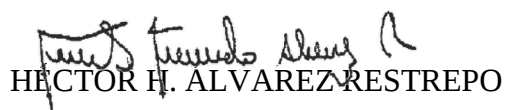
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Wilson Dariel Llano Zea
DEMANDADO	: Municipio de Amalfi, Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO	: 05 031 31 89 001 2021 00010 01
RDO. INTERNO	: SS-8278
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

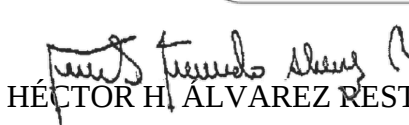
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ana Edilia Piedrahita Rueda
DEMANDADA	: Empresas Públicas de Betulia S.A. E.S.P.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
RADICADO ÚNICO	: 05 209 31 89 001 2021 00053 01
RDO. INTERNO	: SS-8268
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

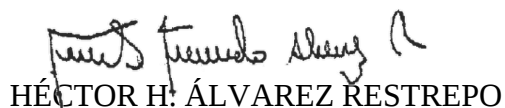
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso Queja. Sírvasse proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Miguel Mariano Vásquez Guerra
Demandado	: Colpensiones y Colfondos S.A.
Radicado Único	: 05 045 31 05 001 2019 00373 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el recurso de Queja, declarando bien DENEGADO el recurso de Casación que interpuso COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

